

## A propósito del caso Milan Lukić

Miguel A. Longone  
con la colaboración de Adriana Castelanelli

### **Presentación** [\[arriba\]](#)

Hacia mediados del 2005, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia (TPIY) agradecía el apoyo del gobierno de la República Argentina en relación al arresto, el 8 de Agosto de ese año en Buenos Aires, del por aquel entonces acusado Milan Lukić.[1]

Hasta su arresto, Milan Lukić había estado prófugo de la justicia internacional; era buscado por ser, prima facie, penalmente responsable de la comisión de crímenes juzgados bajo la competencia del TPIY.[2] Por aquella fecha, el TPIY solicitaba a las autoridades argentinas que se pusieran en contacto con la Secretaría de ese Tribunal Internacional para acelerar el traslado de Milan Lukić a La Haya, implementando la orden de entrega emitida el 12 de Enero de 2004 en la causa IT-98-32-I del TPIY y así proceder a su enjuiciamiento.

### **Obligación de cooperar con el mandato del TPIY** [\[arriba\]](#)

En este sentido, la Secretaría le recordó a las autoridades argentinas que el Consejo de Seguridad (CdS), actuando bajo el Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, estableció el Tribunal Internacional con el fin de investigar las violaciones de Derecho Internacional Humanitario y de enjuiciar a aquellos presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia a partir del 1 de enero de 1991, citando la Resolución de Consejo de Seguridad 827 de 1993[3] e indicándoles que el CdS había decidido que todos los Estados debían cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y sus órganos de conformidad con dicha Resolución y el Estatuto del Tribunal Internacional y, en consecuencia, debían adoptar las medidas necesarias con arreglo a su derecho interno para aplicar las disposiciones de esa resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia y cumplir con las resoluciones de la Sala de Primera Instancia, ello con arreglo al artículo 29 del Estatuto[4].

El TPIY, puso en conocimiento de las autoridades nacionales que, según el artículo 9 del Estatuto, el Tribunal tenía primacía sobre cualquier corte nacional e indicó que, conforme a la Regla 58 del Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional, la obligación establecida en el artículo 29 del Estatuto prevalecía sobre cualquier impedimento legal que pudiera existir en la legislación interna de nuestro país o tratados de extradición.

En este sentido, el traslado al TPIY de Milan Lukić debía acordarse entre las autoridades competentes argentinas, las autoridades neerlandesas y la Secretaria del TPIY, conforme a la Regla 57 del Reglamento de Procedimiento y Prueba del Tribunal Internacional.[5]

### **Inexistencia de legislación interna en materia de cooperación internacional con el CS y el TPIY** [\[arriba\]](#)

En aquella época, la República Argentina no tenía ninguna ley que implementara las obligaciones que pudieran surgir como consecuencia de resoluciones emanadas por el Consejo de Seguridad, en materia de Derecho Penal Internacional, basadas en el Capítulo VII de la Carta de la Naciones Unidas.[6] Tampoco existía ninguna normativa con respecto a las obligaciones internacionales creadas a partir de la firma y ratificación del Tratado de Roma y la Corte Penal Internacional.

Esta situación trajo aparejadas varias dificultades para nuestro país atento la inexistencia en el ordenamiento jurídico interno de la implementación de un procedimiento de entrega y posterior remisión, con ajuste al derecho penal internacional. Ello contemporáneamente a tomar conocimiento que Serbia solicitaba asimismo la extradición a su país, pero por la comisión de los mismos delitos perpetrados en el territorio de la Federación de Bosnia y Herzegovina (ByH). Esta última, a pesar de ser contactada por las autoridades argentinas, no expresó ni solicitó en ningún momento, la existencia de causa alguna contra Milan Lukić, ni la intención de peticionar la extradición de éste para que fuera juzgado en su país por los delitos alegados en la orden de arresto y entrega emanada del TPIY.[7]

Cabe recordar también que Milan Lukić enfrentaba en aquel momento un proceso penal en Argentina por falsificación de documento público, ya que ingresó a nuestro país con documentación apócrifa para ocultar su identidad. Sin embargo, las autoridades argentinas priorizaron la supremacía de la orden emanada por el TPIY de acuerdo a las resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, que obligaban a la Argentina a cooperar con la entrega de Milan Lukić para que el acusado sea juzgado ante el TPIY por los delitos descritos en la orden de arresto y entrega.

#### **Aplicación Mutatis Mutandis del Procedimiento de Extradición [\[arriba\]](#)**

Para ello el Juez Federal a cargo del caso aplicó, mutatis mutandis, los lineamientos del proceso de extradición, para poder así cumplir con la orden recibida por el TPIY, citando la autoridad del Consejo de Seguridad. Sin embargo, durante dicho procedimiento, las autoridades argentinas son notificadas por la defensa del acusado de la existencia de un procedimiento en el TPIY, donde se intentaba transferir a Lukić a la jurisdicción de un Tribunal Especial de la Federación de Bosnia y Herzegovina por otros delitos, manifestando además que Lukić temía por su vida y la de su familia si era trasladado a ese tribunal nacional en vez de ser juzgado ante el TPIY en La Haya.

Hasta ese momento, ninguna de las autoridades del TPIY que entraron en contacto con Argentina, en particular la Fiscalía y la Secretaría del TPIY, habían notificado de sus intenciones ulteriores y del procedimiento que se estaba desarrollando en La Haya. Como resultado de estos acontecimientos surgieron preocupaciones válidas para las autoridades argentinas que, siguiendo los lineamientos del procedimiento de extradición -mutatis mutandi-, los llevaron a condicionar la entrega al TPIY bajo promesa que este tribunal internacional juzgaría al acusado en La Haya, por los delitos descritos en la orden de arresto y entrega.

Las autoridades argentinas indicaron además que, de trasladar a Lukić a otra jurisdicción que no fuera la indicada en la orden de arresto y entrega notificada oportunamente, el TPIY debía solicitar la conformidad argentina; porque incluso el propio acusado había declarado ante nuestras autoridades judiciales acerca de las

intenciones ulteriores de la Fiscalía del TPIY y su temor ante un eventual traslado a ByH.

### **Comparecencia ante la Sala de Remisión del TPIY [\[arriba\]](#)**

Estas cuestiones derivaron en sendas audiencias ante el TPIY en Septiembre del 2006, en donde nuestras autoridades fueron citadas a participar junto con las de Serbia, ByH, la Defensa y la Fiscalía. El objeto de la audiencia era discutir otros aspectos que no habían sido presentados ni aclarados por las partes hasta ese momento, en cuanto a las diversas posiciones tomadas respecto a la legalidad de las condiciones impuestas por nuestro país en torno a la entrega de Lukić, en cumplimiento a la orden de arresto y entrega emitida por el TPIY y a la obligación de cooperación que surgía de la Resolución respectiva del Consejo de Seguridad.[8]

A continuación detallamos las posiciones de las partes y los argumentos esgrimidos por cada una de ellas en apoyo de sus posturas, que nos permiten entender la importancia de clarificar con anterioridad las pautas de cooperación con los Tribunales Internacionales u órganos establecidos por Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas, así como las delicadas cuestiones que se plantean, en cuanto a la soberanía, la responsabilidad internacional, el respeto del orden público interno y de las garantías judiciales.

### **Posición argentina [\[arriba\]](#)**

En el argumento de nuestras autoridades se subrayó el cumplimiento de la obligación de cooperación, al arrestar y entregar al prófugo de la justicia internacional. Así, el representante argentino expresaba ante los jueces de la Sala del TPIY, que la decisión dictada el 10 de enero de 2006 por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8 de la Capital Federal[9], Secretaría n° 16, estaba en consonancia con la solicitud formulada por la Sala de Remisión del TPIY y con el Artículo 11 bis de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY, que regulaban la remisión de la acusación a otro tribunal.[10]

Con el consentimiento dado por la parte demandada, el Juez argentino decidió acceder a la solicitud para la transferencia y entrega presentada por el TPIY para que el acusado fuera juzgado en la sede del Tribunal. Quedaba claro que Milan Lukić no podía ser transferido a otro lugar con el fin de ser acusado o procesado sin la autorización previa del Estado argentino.

Como consecuencia de dicha decisión, el 21 de febrero del 2006, Milan Lukić fue entregado al TPIY para su custodia y juzgamiento ante dicho Tribunal internacional[11].

Existía asimismo una solicitud concurrente de extradición efectuada por las autoridades judiciales de Serbia y Montenegro, por hechos diversos a los que motivaban el pedido del TPIY. El requerido también había manifestado su consentimiento para ser extraditado a ese Estado. Si bien la LCIMP regula el supuesto de solicitudes concurrentes por hechos distintos (art. 16), el Juez entendió que la solicitud formulada por el TPIY era prioritaria según el art. 58 de las Reglas de Procedimiento y Prueba de este Tribunal[12], norma que se consideró aplicable en primer término.

Pero a partir de entonces, el Tribunal internacional dejó entrever que todas las condiciones se cumplieron con el fin de renovar el procedimiento de acuerdo con la regla 11 bis, bajo la cual la Fiscalía lo solicitaba para que remitir a Lukić a las autoridades de Bosnia y Herzegovina, y así ser juzgado por el tribunal correspondiente en ese estado de acuerdo con las Resoluciones 1534/04 y 1503/03 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas[13].

Las autoridades argentinas indicaron que, de acuerdo a su lectura, la orden emitida el 30 de junio de 2006 por la Sala del TPIY a cargo de decidir sobre el pedido de remisión del acusado consideraba dos posibilidades. La primera, que la sentencia dictada por el tribunal argentino dejaba en claro que Milan Lukić debía ser juzgado sólo por el TPIY y no podía ser referido a otro Tribunal. La segunda, que el TPIY invocando la Regla 11 bis del Reglamento de Procedimiento y Prueba, refiriera el caso a un tribunal nacional competente en Bosnia y Herzegovina, solicitando previamente autorización al estado argentino.

Nuestras autoridades resaltaron que, en principio, el Estado argentino en su decisión y en cumplimiento a su obligación de cooperar con el TPIY[14], permitió la transferencia y entrega de Milan Lukić al TPIY para que pueda ser juzgado allí por los delitos mencionados formalmente en la acusación oficial.

Además, las autoridades argentinas hicieron hincapié en el hecho que en la orden de transferencia y remisión dada por el Tribunal, no había absolutamente ninguna mención de la moción presentada por la Fiscalía para remitir el caso a una autoridad nacional competente, conforme al artículo 11 bis. En otras palabras, en la orden de arresto y entrega del TPIY, no hubo ninguna advertencia a la República Argentina en cuanto a la posible transferencia del caso a un tribunal especial en Bosnia y Herzegovina.

Esta posibilidad surge después que Milan Lukić fuera arrestado. Recién en ese momento y sin informar a la Argentina, la Fiscalía fue notificada por el TPIY de la necesidad de cumplir con las condiciones necesarias para proceder al traslado del acusado a una jurisdicción nacional. Es decir, hacer comparecer al imputado ante el Tribunal, con el fin de resolver la transferencia que había solicitado de antemano la Fiscalía con el fin de llegar a una decisión sobre esta moción.

Asimismo debemos tener en cuenta que, detenido Milan Lukić en Buenos Aires para ser transferido a La Haya, el gobierno de Bosnia y Herzegovina no pidió la extradición, ni tampoco mostró interés alguno en su detención para que fuera extraditado, ni a su país ni al TPIY[15].

Por otro lado, el gobierno serbio sí había expresado tal interés, solicitando la extradición de Lukić a través de su embajada. En virtud de lo expuesto, nuestras autoridades recalaban en la audiencia que no existía ninguna duda sobre la intención y el interés de Argentina de cumplir con las resoluciones del Consejo de Seguridad, dando la cooperación más amplia posible al TPIY para el cumplimiento de sus nobles objetivos. Y el reconocimiento de la supremacía de la jurisdicción de este Tribunal (vis à vis) en relación a la solicitud presentada por Serbia. Esta fue la razón por la que Milan Lukić fue entregado al TPIY y su extradición fue condicionada a la decisión tomada por el TPIY.

En consecuencia, y en cuanto a la interpretación argentina, sin perjuicio del hecho de que nuestras autoridades no habían recibido aviso previo respecto a la

transferencia de persona y caso a Bosnia y Herzegovina, ni tampoco conocían el movimiento que pretendía realizar la Fiscalía, en modo alguno puede ello interpretarse como un debilitamiento del ejercicio de los poderes de la transferencia de este Tribunal. Y ello en virtud que tales poderes, que la posibilidad de transferir un caso a una autoridad nacional competente está de hecho contemplada dentro de las Reglas de Procedimiento y Prueba, y en que las autoridades de la República de Argentina han demostrado claramente plena cooperación desde el comienzo de este caso.

### **La Reextradición en el DPI Argentino [\[arriba\]](#)**

Nuestro representante expresó que, siguiendo el procedimiento de re-extradición legislado en nuestro país[16], una persona extraditada por Argentina, no puede ser vuelta a extraditar a otro Estado sin la autorización previa otorgada por Argentina, a menos que la persona extraditada renuncie a este derecho de manera libre y en forma expresa. Es del caso recordar que el procedimiento para obtener una autorización de este tipo se encuentra legislado en el artículo 54 de la Ley 24.767[17], lo que así fue citado por nuestro representante, quien intentaba demostrar de este modo la voluntad de cooperación puesta de manifiesto por las autoridades argentinas durante todo el proceso de arresto y entrega, al mismo tiempo que intentaba transmitir las consideraciones y normas que nuestras autoridades debieron tener en cuenta para implementar dicha decisión, incluyendo las correspondientes al TPIY, la legislación interna, así como la sentencia dictada por la justicia argentina.

Sin perjuicio de ello, en el caso que hubiera una orden de transferir el juicio a un tribunal competente de otro país[18], debería obtenerse en forma previa la necesaria autorización del Estado argentino, de acuerdo con el procedimiento establecido a tal efecto en la legislación argentina, considerando la orden de 30 de junio y el procedimiento de remisión de casos según las Reglas del TPIY. Es decir, el Tribunal puede ejercer su poderes para transferir a Milan Lukić, para su juzgamiento por un tribunal nacional competente, pero dicha transferencia no debía llevarse a cabo sin la previa autorización del Estado argentino.

La Defensa de Milan Lukić solicitó al Tribunal que considerara el procedimiento seguido hasta esa etapa. Es decir, que tuviera en cuenta cómo Milan Lukić había llegado al TPIY. Milan Lukić había sido puesto bajo custodia en Argentina, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal había considerado, aceptado y dado curso en tiempo y forma a esa solicitud para su traslado y entrega al TPIY. Resaltaba asimismo, el hecho que la República Argentina es un Estado Miembro de las Naciones Unidas, y que el Estatuto del Tribunal, obliga a todos los países miembros a cooperar con la solicitud de transferencia al Tribunal.

### **Estatuto del TPIY -vis à vi-s las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY [\[arriba\]](#)**

Sin embargo, la Defensa resaltaba que el pedido de la Fiscalía no estaba en consonancia con el Estatuto del TPIY ni se ajustaba necesariamente a las resoluciones del Consejo de Seguridad de las NU. Según su posición, ese equipo de la Fiscalía, representado por la abogada Susan Somers, pedía que la Sala del TPIY decidiera que Argentina no tenía derecho a controlar su proceso de extradición.

La Defensa interpretó además, que si la Sala del TPIY adoptaba esta postura, estaría sirviendo como un mero conducto para que Bosnia y Herzegovina se hiciera de una solicitud de transferencia. La Defensa, si bien reconocía que en otros casos similares, el TPIY dictaminó que el llamado u-turn o re-transferencia no se vio impedido por el Estado que entrega al acusado a la jurisdicción del TPIY, en dichos casos este argumento fue hecho por ministerio de la ley, ya que el estado que había entregado al acusado, tenía receptada esa posibilidad en su legislación.

Para la Defensa, lo que determinaba la excepcionalidad de esta situación era que el Juzgado Federal de Argentina consideró la cuestión, consideró una solicitud de Bosnia, consideró el traslado al TPIY, y finalmente resolvió de manera específica la entrega de Milan Lukić al TPIY, para cumplir con su obligación de cooperar judicialmente y contemplar un juicio ante dicho Tribunal, pero poniendo expresamente de manifiesto que no renunciaba al derecho soberano de controlar la transferencia de dicho acusado a otro lugar.

Aún aceptando que la Regla de Procedimiento 11 bis del TPIY autoriza dicha transferencia, no aceptaba que esa norma pudiera desestimar sin más el pedido de un estado soberano de respetar una norma de orden público nacional. El argumento apuntaba a establecer que el problema de esa Sala del TPIY era determinar si esa Regla de Procedimiento (11 Bis), creada por los Jueces del TPIY, a diferencia de su Estatuto (producto de una resolución del Consejo de Seguridad), podía triunfar sobre los derechos y deberes de una nación soberana (Argentina). Queda claro que para la Defensa, esa conclusión no era posible.

#### **Existencia de juicios conexos y modificaciones del acta de acusación [\[arriba\]](#)**

La Defensa también argumentó que la Fiscalía no era congruente con sus presentaciones. Por un lado estaban las realizadas con anterioridad al pedido de reenvío y por las cuales solicitaba el arresto y entrega de Milan Lukić, que habían sido utilizadas en juicios conexos. Por otro lado estaban aquellas alegadas durante los procedimientos iniciados por la misma Fiscalía (bajo la Regla 11 Bis), para solicitar el reenvío (re-extradición) del acusado a ByH. En dicho proceso, la Fiscalía ya no caracterizaba más a Milan Lukić como uno de los paramilitares más importantes e individualmente responsable de una gran cantidad de homicidios ocurridos en el conflicto de ByH.

El cambio de caracterización al que se hace referencia en la descripción de la conducta criminal alegada contra Milan Lukić era muy importante según la Defensa, ya que correspondía a los lineamientos establecidos por el Presidente del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, cuando hacía referencia a las resoluciones dictadas por ese Consejo, respecto a quienes debían ser juzgados ante el TPIY y la interpretación dada a la Regla 11 Bis de Procedimiento y Prueba, que no se limita específicamente a la conducta criminal del acusado sino que habla del rol ejercido durante el conflicto de los Balcanes por aquellas personas que debían ser juzgadas ante este Tribunal Internacional.

Es así que la Defensa sostenía que si uno comparaba la presunta participación de Milan Lukić en el conflicto, de acuerdo al auto de acusación correspondiente en la orden de arresto y entrega, la conducta criminal alegada contra Lukić era amplia así como lo era la imputación de los delitos por los cuales la Fiscalía lo responsabilizaba. Estas circunstancias alegadas contra el acusado, los crímenes, y

su responsabilidad en dichos crímenes hacían que el caso, según la argumentación de la Defensa, no fuera apropiado para su remisión a un tribunal nacional.

### **El marco legal aplicable en Bosnia y Herzegovina y los antecedentes jurisprudenciales** [\[arriba\]](#)

La Defensa también argumentó que Bosnia y Herzegovina aún trabajaba para adaptar sus leyes y procedimientos penales. En ese marco jurídico, recalca que eran muy conscientes de la jurisprudencia y las decisiones tomadas por la Sala de Remisión del TPIY. Por ejemplo, la decisión sobre la remisión en el caso de 8 de julio de 2005[19] donde estableció su jurisdicción con respecto a las cuestiones del derecho aplicables de la siguiente manera:

"La Sala de Remisión subraya que no es la autoridad competente para que sus decisiones tengan carácter vinculante en Bosnia respecto a cuál es la ley aplicable en el supuesto que un caso sea referido a ByH. Es un asunto que caería bajo la competencia del Tribunal Estatal de Bosnia si se ordena la remisión. La Sala de remisión debe estar satisfecha, sin embargo, que si el caso en contra de uno o ambos acusados debía ser referido, existiría en Bosnia un marco legal adecuado".

Para la Defensa de Lukić la decisión de la Sala de Remisión debía por lo tanto tener en cuenta los hechos y circunstancias reales viables que existían en ByH en esa época, ya que no sólo respondía a una mera cuestión del marco jurídico existente, sino a la aplicación en la práctica del principio de proceso justo.

Estas cuestiones surgían a propósito de una serie de enmiendas que aún no habían tenido lugar en la legislación interna de ByH y que afectaban directamente a los procesos penales ventilados ante los tribunales establecidos en este estado, con competencia en materia de crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y violaciones a los usos y costumbres de la guerra y que comprendían a los casos reenviados por el TPIY de acuerdo a la Regla 11 bis de Procedimiento y Prueba.

Esta situación de faltas de enmiendas necesarias para garantizar procedimientos justos había sido objeto de un informe de la Organización para la Seguridad y Cooperación Europea (OSCE) que, como parte de su misión en los Balcanes, monitoreaba ya en aquel entonces temas a los que hoy se los denomina de transición judicial internacional relacionados al impulso y seguimiento en la implementación de las reformas necesarias a nivel institucional, judicial y legislativas tendientes a reconstruir el sistema judicial en ByH, así como también la aplicación concreta de dichas reformas en los procedimientos judiciales.

### **Los Jueces del Tribunal** [\[arriba\]](#)

Durante la audiencia, uno de los tres jueces integrantes de la Sala de Remisión del TPIY, el juez Kwon, de Corea del Sur, le transmitió a la representante de la Fiscalía, la abogada Somers, su observación respecto a las evidentes diferencias sustanciales existentes entre el acta de acusación del 2 de julio de 2001 y el acta de acusación presentada durante dicha audiencia en la que se solicitaba la remisión del caso. Esta última acta de acusación había sido modificada en noviembre de 2005.[20]

De acuerdo a los crímenes imputados en el acta de acusación del 2001, el acusado era inculpado junto con Mitar Vasiljevic, con todas las formas de responsabilidad en virtud del artículo 7 (2) del estatuto del TPIY. Asimismo se alegaba que los tres acusados habían actuado en concierto con otros, en la comisión de los delitos imputados por la Fiscalía en el caso Vasiljevic, entendiéndose que dicha conducta incluía la coparticipación de los acusados (entre ellos Milan Lukić) en una empresa criminal conjunta.

En su sentencia de noviembre de 2002, la Sala de Primera Instancia condenó a Vasiljevic como copartícipe de esa empresa criminal común, junto con Milan Lukić y Sredoje Lukić. Por el contrario, en la acusación por la cual la Fiscalía solicitaba la remisión de Milan Lukić, todas las formas de responsabilidad se habían eliminado, excepto la perpetración física y complicidad. Es más, las acusaciones sobre los hechos criminales también se habían reducido al alegar un área geográfica más limitada.

Estas enmiendas en el auto de acusación fueron descritas por el Juez Kwon como muy curiosas y poco comunes, ya que la Fiscalía, en lugar de añadir cargos en contra del acusado, los había quitado. El cambio tan radical surgido luego de la modificación del acta de acusación original preocupaban al Juez, lo que lo llevó a preguntarse acerca del propósito de la Fiscalía detrás de esta enmienda y si en este sentido, dicho cambio tan sustancial tenía la intencionalidad, por parte de ese equipo de la Fiscalía, de reducir la responsabilidad y los hechos delictivos alegados en contra de estos dos acusados para adecuar el caso al pedido de remisión de conformidad con la Regla 11 bis de las Reglas de Procedimiento del TPIY.

En este sentido, el Juez Kwon recordó a la Fiscalía que la moción para enmendar el acta de acusación anterior había sido presentada el 17 de noviembre de 2005, o sea, con posterioridad a la solicitud de remisión que había tenido lugar finalmente el 1 de febrero del 2006 y con posterioridad también al fallo emitido por el TPIY en la causa del acusado Stankovic.

Si bien la Fiscalía negó las consideraciones expuestas por el Juez Kwon, recalcó que aún en el caso que las conclusiones del Juez fueran acertadas, no deberían impedirle considerar a la Sala de Remisión, la solicitud de la Fiscalía de remitir las causas y a los acusados a ByH, ya que las enmiendas se ajustaban a derecho y estaban basadas en un análisis de los elementos de prueba disponibles en estos casos en forma individual.

Otra consideración del Juez Kwon, dirigida a la Representante de ByH, teniendo en cuenta la presentación hecha por la Fiscalía justificando la enmienda de las actas de acusación contra estos dos acusados en las cuales se habían reducido tanto las formas de responsabilidad como los crímenes alegados contra los mismos, tenía como objetivo determinar si para las autoridades de ByH existía la posibilidad de que los cargos “quitados” por el Fiscal se añadieran nuevamente al acta de acusación, una vez que los acusados y el caso fueran referidos a las justicias de ByH para su enjuiciamiento.

La Sra. Popadić -Representante de ByH-, confirmó que efectivamente la legislación de su país, concretamente la Ley de Procedimiento Penal de Bosnia-Herzegovina, permite la enmienda del auto de procesamiento y la incorporación de nuevos cargos y crímenes, basados en la nueva información obtenida respecto a los hechos del caso imputado, incluso después de la conclusión definitiva del caso. Es decir que nuevos procedimientos podían ser instituidos por las acciones o hechos no



cubiertos por el juicio anterior. En este sentido la ley se aplicaba tanto con referencia a los procedimientos que se hubieran llevado a cabo ante los órganos judiciales internos, así como otros procedimientos, incluidos los mencionados por el TPIY.

El Juez neerlandés Orije, quien presidía la audiencia, indicó asimismo que entre las cuestiones que la Sala intentaba resolver, se encontraba la de clarificar cuál era la postura de las autoridades argentinas con respecto a las reglas de remisión del acusado a ByH y la ley argentina en materia de extradición. Así el Juez Orije inquirió si nuestras autoridades judiciales consideraban una eventual remisión del acusado y el caso a ByH, o a Serbia, como una extradición.

En tal sentido, el Juez del TPIY recalcó que la Sala que presidía no requería de una orden previa de detención para remitir al acusado a otra jurisdicción para su enjuiciamiento, como es habitual en las extradiciones, sino que el TPIY controlaba dicho procedimiento y podía ordenar el reenvío del caso, existiendo razones para así hacerlo, dejando clara su postura por la cual consideraba que las circunstancias tenidas en cuenta -en el contexto del procedimiento de Remisión ante el TPIY- no eran necesariamente iguales a las de una extradición.

Es por ello que para el Juez Orije, si bien los Estados eran libres de acordar y cooperar en las extradiciones, ya sea para legislar y formular las condiciones bajo las cuales operan las mismas, el deber de cooperar con el Tribunal es de carácter incondicional. Es por ello que solicitó al representante argentino que elaborara la posición argentina frente a esta obligación de cooperar sin condicionamientos[21].

### **El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, órgano del Consejo de Seguridad [\[arriba\]](#)**

La Sala emitió entonces un pedido de aclaración a nuestras autoridades y la Fiscalía, valiéndose del comentario del Juez Orije recalcó que, si bien los procedimientos establecidos según la Regla 11 bis del TPIY no constituían una extradición -como indicara la Sala de Apelaciones-, reafirmaban que un Estado Miembro no puede imponer ninguna condición al accionar de la Sala del TPIY. Ello en virtud del Artículo 29 del Estatuto del TPIY y la obligación del Estado de cooperar con este Tribunal como órgano del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

La Fiscalía recordó a nuestras autoridades que el artículo 58 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY estipula que las obligaciones establecidas en el artículo 29 del Estatuto prevalecen sobre cualquier intento por parte de un Estado de imponer condiciones o limitaciones a los poderes de que está investido este Tribunal. Indicando que

“...de hecho, ningún país, ya sea Argentina, Brasil o el que sea, se encuentra en el mismo pie de igualdad con respecto al artículo 29, como cualquier república de la antigua Yugoslavia, en términos de la obligación de cooperar en la ‘transferencia’ de un acusado a La Haya.”

### **Caracterización del Traslado del Acusado a Bosnia y Herzegovina [\[arriba\]](#)**

En este punto la Defensa indicó que el problema radicaba justamente en la caracterización del traslado del acusado a ByH. La Defensa estuvo de acuerdo con

la interpretación de la Sala de Apelaciones del TPIY respecto a que el proceso de remisión no era exactamente una extradición y en ello radicaba el problema, ya que las Naciones Unidas habían decidido que los Estados Parte debían transferir personas al Tribunal a fin de facilitar el trabajo del mismo.

Esta acción, según la caracterización hecha por la Defensa era de una sutil diferencia. Pero la retransferencia por parte del Tribunal a otro Estado, constituía una extradición. Por ello la Defensa dijo muy explícitamente:

“...que si camina como un pato, si grazna como un pato, si tiene plumas como un pato, probablemente sea un pato. Eso es lo que tenemos aquí. Tenemos lo que es esencialmente una extradición por el Tribunal a la Nación de Bosnia-Herzegovina. Y por más prestidigitación verbal que se haga, no se obtendrá otra cosa. Eso es lo que estamos tratando. Por eso sostengo que la referencia de la Fiscalía al artículo 58 es incorrecto, porque dicho artículo habla claramente acerca de las condiciones de la transferencia al Tribunal y para el Tribunal. Nada dice acerca de la transferencia fuera del Tribunal. Y el Gobierno -la soberana Nación Argentina- tenía muy buenas razones para que el mecanismo no fuera utilizado como un trampolín, como un ardid, para no tener la oportunidad de asegurar que sus leyes sean acatadas, por lo que el Gobierno de Bosnia y Herzegovina debe presentarse en Argentina para solicitarla. Si quieren al Sr. Lukić allí, y lo hacen sin siquiera preguntar, basándose en esta Sección de Remisión para hacer su trabajo sucio, yo creo que eso es inapropiado.”

Cabe destacar que de acuerdo a la aclaración solicitada por la Sala de Remisión del TPIY, las autoridades de nuestro país respondieron que el trámite de derivación del caso Lukić para ser juzgado ante un tribunal nacional competente en ByH o en Serbia no era considerado por la República Argentina como una extradición. Sin perjuicio de ello, nuestras autoridades nacionales argumentaron ante el TPIY que

“...el resultado fáctico del mismo es la transferencia del caso (lo que conlleva la entrega física del acusado) para su juzgamiento por parte de un tribunal nacional competente según los criterios establecidos en la regla 11 bis de las Normas de Procedimiento y Prueba. De allí la necesidad de autorización por parte del gobierno argentino para el supuesto caso de que un tribunal nacional (el que recibiera el caso derivado desde el TPIY) intente juzgar a Lukić por actos anteriores y distintos a los delitos por los cuales éste fue entregado al tribunal internacional conforme el análisis preliminar efectuado por el tribunal en la orden del 30 de junio (considerando 10º) - con el que coincide la República Argentina y de acuerdo a lo manifestado oportunamente en la audiencia del 15 de septiembre.”

**La inexistencia de supremacía de otras jurisdicciones nacionales. Diferencias entre la entrega y la remisión. Inexistencia de condicionamientos [\[arriba\]](#)**

Nuestras autoridades dejaron en claro que el tribunal nacional competente que asumiera la jurisdicción de un caso por haber sido derivado por el TPIY en virtud de la Regla 11 Bis no gozaba de la supremacía de jurisdicción otorgada al TPIY por el Consejo de Seguridad en relación a la República Argentina.

Nuestra posición era que ByH debía formalizar una solicitud de extradición ante nuestro gobierno a efectos de obtener la entrega del acusado y proceder a su enjuiciamiento, ya que Milan Lukić no quedaría bajo la jurisdicción de un tercer

estado si que mediara la intervención del TPIY, con las obligaciones fijadas en el Estatuto así como a las reglas de procedimiento y prueba.

El gobierno argentino y la Sala de Remisión del TPIY coincidían en cuanto a no considerar los trámites de derivación exactamente como una extradición. Es por ello que la decisión argentina no debía ser interpretada como un condicionamiento al ejercicio de las facultades del TPIY.

El argumento del gobierno argentino recalcó que la decisión de entrega asumida por las autoridades argentinas en concordancia con el mandato del TPIY fue incondicional. En este sentido, Milan Lukic había sido detenido, transferido y entregado a la custodia del TPIY para ser juzgado por los hechos incluidos en el acta de acusación que se enviara a nuestras autoridades y presentado al acusado al momento de su detención, por lo que quedaba vedado el reenvío del mismo a otro lugar para ser juzgado sin previa autorización del Estado argentino por hechos anteriores y distintos a los que motivaran su entrega o no resultaran de la competencia del TPIY[22].

Finalmente el gobierno argentino recordó que la solicitud de extradición formalizada por las autoridades serbias contra Milan Lukic fue concedida por Argentina, pero condicionando su entrega a la finalización del proceso ante el TPIY. En este sentido nuestras autoridades pusieron de manifiesto que, esta decisión soberana respecto al pedido de Serbia, debía ser respetada por el Estado bajo cuya jurisdicción se desarrollara el tribunal nacional que entendiera en el caso, si éste resultara derivado y debería ser informada a Serbia

#### **Las decisiones de la Sala de Remisión y de la Cámara de Apelaciones del TPIY** [\[arriba\]](#)

La Sala de Remisión del TPIY finalmente rechazó el pedido de la Defensa y desestimó la posición y pedido de nuestras autoridades, decidiendo sobre el pedido de remisión solicitado por la Fiscalía y ordenando el traslado del Milan Lukić (junto al co-acusado en el caso) y la remisión de su caso a ByH. Sin embargo, impuso la obligación de entablar negociaciones diplomáticas entre ByH y la Argentina, en el caso que ByH intentara modificar el acta de acusación de Lukić para incorporar cargos que no estuvieran incluidos en el acta de acusación inicial.[23]

Finalmente el 11 de Julio del 2007, la Cámara de Apelaciones del TPIY revocó la decisión sobre la remisión del caso de Milan Lukic a Bosnia y Herzegovina y si bien evitó abordar la discusión sobre la legitimidad del pedido de las autoridades argentinas, y las condiciones impuestas en la decisión de entrega por la justicia federal de nuestro país, la Cámara de Apelaciones del TPIY ordenó que Milan Lukić fuera juzgado ante el TPIY basado en la argumentación sostenida por la Defensa respecto a la magnitud de los crímenes, al rol y la responsabilidad como paramilitar alegados contra Milan Lukić.[24]

#### **Conclusiones** [\[arriba\]](#)

Ley de cooperación judicial con otros tribunales internacionales: más allá del antecedente referido y las experiencias vividas por las autoridades de nuestro país con el caso Lukic, aún hoy es inexistente una ley de cooperación judicial en esta

materia con el TPIY y su mecanismo residual o con el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR).

El antecedente del Caso Lukic: recientemente, en un seminario de cooperación judicial desarrollado en nuestro país en materia de Derecho Internacional Penal (DIP) y la Corte Penal Internacional (CPI) se recordó la experiencia argentina en estos temas, mencionando como antecedente al caso Milan Lukic. Ninguna duda cabe que este caso fue el antecedente directo de la sanción de la Ley de implementación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.[25] Sin embargo esta ley no prevé, por ejemplo, el tratamiento de situaciones derivadas de la cooperación que puedan surgir por motivo de casos remitidos por el Consejo de Seguridad y que, llegado el caso pudieran ser remitidos a terceros países.

Respecto a los pedidos de cooperación judicial del Consejo de Seguridad: En este sentido, el antecedente del caso Milan Lukic nos brinda la experiencia necesaria para justamente desarrollar e implementar una ley de cooperación más elaborada en materia de DIPen. Es importante que dicha ley tenga en cuenta las situaciones que puedan surgir como consecuencia de obligaciones de cooperación determinadas en resoluciones del Consejo de Seguridad tanto respecto a la misión de los actuales Tribunales ad hoc (TPIY y TPIR) y otros Tribunales Especiales,[26] como asimismo respecto a casos remitidos por el Consejo de Seguridad a la CPI.

Cabe destacar que existe en la jurisprudencia del TPIY otros casos de cooperación con el TPIY en materia de investigaciones y evidencia, impuesta por las mismas resoluciones emanadas del Consejo de Seguridad. En estos casos, otros Estados Soberanos, actuando también en virtud de su obligación de cooperación impuesto por estas resoluciones del Consejo de Seguridad, han solicitado a las Autoridades del TPIY el cumplimiento de determinadas condiciones para tener acceso y para el uso de documentación considerada como sensible y confidencial por las Autoridades de dichos estados Soberanos y en virtud de consideraciones válidas de sus respectivos órdenes públicos internos. Las consideraciones así reclamadas resultaron en modificaciones a las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY a lo largo de su misión.[27]

Nuestro país podría plantear el tratamiento de estos temas tanto en la Asamblea General como así también ante el Consejo de Seguridad, a través de Representantes Regionales con el fin de tratar estos temas de cooperación en un ámbito donde los Estados tengan la posibilidad de debatir previamente e insertar las modalidades de esa cooperación judicial así acordadas en el contenido de las correspondientes Resoluciones del Consejo de Seguridad. De esta manera los Estados podrían proteger intereses válidos de orden público interno frente a dichos pedidos de cooperación instrumentados mediante Reglas de Procedimiento y Prueba y capitalizar las experiencias de nuestro país en estos temas, lo que permitiría posteriormente elaborar una ley de cooperación en materia de DIPen que establezca claramente y previo debate en el Consejo de Seguridad, los parámetros de la cooperación judicial brindada por nuestro país en esta materia como consecuencia de resoluciones emitidas por el Consejo de Seguridad. Así podrían considerarse y hacer respetar cuestiones válidas de orden público interno y al mismo tiempo evitar el incumplimiento de obligaciones internacionales.

## Notas [\[arriba\]](#)

[1] Ver <http://www.icty.org/sid/8554>

[2] Ver Causa IT-98-32-I, [http://www.icty.org/x/cases/milan\\_lukic\\_sredoje\\_lukic/ind/en/vas-ai010712e.htm](http://www.icty.org/x/cases/milan_lukic_sredoje_lukic/ind/en/vas-ai010712e.htm)

[3] Ver [http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute\\_827\\_1993\\_en.pdf](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Statute/statute_827_1993_en.pdf).

[4] Artículo 29 ETPIY. Cooperación y ayuda judicial mutua

1. Los Estados deben colaborar con el Tribunal en la búsqueda y en los juicios de aquellas personas acusadas de haber cometido graves violaciones del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados deben responder sin demora a toda demanda de asistencia o a toda orden que emane de una Sala de Primera Instancia y que concierna, sin limitarse a ello:

- a) La identificación y la búsqueda de personas;
- b) La reunión de testimonios y la obtención de pruebas;
- c) La expedición de documentos;
- d) El arresto o la detención de personas;
- e) El traslado o la convocatoria del acusado ante el Tribunal.

[5] Ver Regla 57 de las Reglas de Procedimiento y Prueba del TPIY, [http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules\\_procedure\\_evidence/IT032Rev49\\_en.pdf](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/Rules_procedure_evidence/IT032Rev49_en.pdf)

[6] En este sentido cabe recordar la vigencia del párrafo 4, de la 2da. página de la misma Resolución S/RES/B27 (1993) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que hace referencia a la obligación internacional que tiene nuestro país de adoptar las medidas necesarias en nuestra legislación nacional para aplicar las disposiciones de esta Resolución del Consejo de Seguridad y del Estatuto del TPIY. Esto incluye la obligación de cumplir con las solicitudes de asistencia y las resoluciones dictadas por una Sala del TPIY en virtud del artículo 29 del Estatuto del TPIY.

[7] [http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid\\_4133000/4133202.stm](http://news.bbc.co.uk/hi/spanish/international/newsid_4133000/4133202.stm)

[8] Ver IT-98-32/I-PT, D1029-D1028, del 13 Septiembre de 2006.

[9] Causa n° 11.807/2005.

[10] Ver IT-98-32/I-PT, D1048-D1043, del 13 Septiembre de 2006.

[11] De acuerdo al testimonio del representante argentino, se recibió una nota verbal en la Embajada Argentina ante el Reino de los Países Bajos en La Haya, por la cual las autoridades del TPIY manifestaban su agradecimiento a las autoridades argentinas por toda la ayuda brindada en este caso.

[12] Disposiciones nacionales de extradición. Las obligaciones establecidas en el artículo 29 del Estatuto prevalecerán sobre cualquier impedimento legal para la entrega o traslado del acusado o de un testigo del Tribunal que pueda existir con arreglo a las leyes o tratados de extradición nacionales del Estado en cuestión.

[13] En febrero de 2002, la Oficina del Alto Representante responsable de la coordinación e implementación de los aspectos civiles de los Acuerdos de Dayton (ver anexo 10 de los Acuerdos de Dayton), y el TPIY llegaron a una misma conclusión, llevando al Consejo de Seguridad a adoptar una estrategia en julio de 2002 que consistía en transferir los casos que involucraban sospechosos de perfil medio y bajo a las jurisdicciones nacionales. Las resoluciones 1503 (agosto 2003) y 1534 (marzo 2004) del Consejo de Seguridad, solicitan a los tribunales domésticos asistir al TPIY en su misión de juzgar a los criminales de guerra apoyando la estrategia de conclusión que implicaba cerrar todos los procedimientos en los

tribunales de primera instancia, antes de diciembre de 2008.

[14] Conforme a lo establecido en las Resoluciones correspondientes del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas.

[15] Esta actitud coincide con las alegaciones hechas por las autoridades argentinas durante la audiencia pública celebrada ante la TPIY, cuando se manifestó ante dicho Tribunal Internacional que, de acuerdo con la información oficiosa recibida a través del Departamento de Interpol de la Policía Federal Argentina, las autoridades de Bosnia-Herzegovina no habían emitido orden de captura internacional en contra de Milan Lukić.

[16] Ver artículo 18 Ley 24.767.

[17] Artículo 54 Ley 24.767 “La reextradición puede ser solicitada por cualquiera de los Estados interesados en ella.

Antes de darle al pedido curso judicial, el Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto deberá diligenciar una audiencia realizada ante una autoridad diplomática o consular argentina, en la que:

a) Se informe al extraditado acerca del contenido de la autorización solicitada y de las consecuencias que le aparejará la concesión;

b) Se documenten las defensas que el extraditado, con asistencia letrada, opone a la concesión de la autorización solicitada, o su libre y expreso consentimiento a la autorización:

c) Se le haga saber al extraditado que tiene derecho a designar un defensor de confianza para que lo represente en el juicio, y que en caso de que no lo haga se le designará un defensor oficial”.

[18] De acuerdo a la Regla de Procedimiento 11 bis.

[19] The Prosecutor V. Dragomir Milosevic, Decision On Referral Of Case Pursuant To Rule 11 Bis, 8 De Julio Del 2005, [http://www.icty.org/x/cases/dragomir\\_milosevic/tdec/en/050708.htm](http://www.icty.org/x/cases/dragomir_milosevic/tdec/en/050708.htm)

[20] Second Amended Indictment, 27 Febrero 2006, [http://www.icty.org/x/cases/milan\\_Lukić\\_sredoje\\_Lukić/ind/en/luk-2ai060227.htm](http://www.icty.org/x/cases/milan_Lukić_sredoje_Lukić/ind/en/luk-2ai060227.htm)

[21] Juez Orić: “¿En qué medida ha considerado estos aspectos específicos en los que formuló hoy la posición del gobierno de Argentina?

Embajador Goñi: Entiendo su pregunta claramente, Su Señoría. Sin embargo, estoy limitado por mis instrucciones y no he participado en su elaboración. Como Embajador ante los Países Bajos, he recibido instrucciones directamente desde Buenos Aires.

[22] “...Consecuentemente puede decirse que si el tribunal ejerciere sus facultades derivando el caso a un tribunal nacional competente este sólo podría juzgar a Lukić por los hechos que motivaron su entrega al TPIY.”

[23] Decision on referral of case pursuant to rule 11 bis with confidential annex a and annex b, 5 de abril 2007, [http://www.icty.org/x/cases/milan\\_Lukić\\_sredoje\\_Lukić/tdec/en/070405.pdf](http://www.icty.org/x/cases/milan_Lukić_sredoje_Lukić/tdec/en/070405.pdf)

[24] Decision on Milan Lukić's Appeal Regarding Referral, 11 julio de 2007, [http://www.icty.org/x/cases/milan\\_Lukić\\_sredoje\\_Lukić/acdec/en/070711.pdf](http://www.icty.org/x/cases/milan_Lukić_sredoje_Lukić/acdec/en/070711.pdf)

El 20 jul 2009, Milan Lukic y Sredoje Lukic fueron condenados a cadena perpetua y 30 años de prisión, respectivamente. El 4 de diciembre de 2012, el TPIY Sala de Apelaciones confirmó la sentencia de Milan Lukic y redujo la sentencia de Sredoje Lukic a 27 años de prisión.

[25] Ley 26.200 <http://www.infoleg.gov.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/123921/norma.htm>

[26] Por ejemplo el Tribunal Especial para el Líbano (STL por sus siglas en inglés)

[27] Ver por ejemplo Suplemento Judicial 37 del TPIY respecto a documentación confidencial provista la Fiscalía del TPIY por parte de Autoridades

Gubernamentales, donde se discute , [http:// www.icty.org/ x/ file/ Legal%20Library/ jud\\_ supplement/ supp37-e/ milosevic- 1.htm](http://www.icty.org/x/file/Legal%20Library/jud_supplement/supp37-e/milosevic-1.htm)

© Copyright: Universidad Austral